



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG494/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-07/2018 Y SU ACUMULADO SG-RAP-08/2018, INTERPUESTOS POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS INE/CG16/2018 E INE/CG18/2018; LA PRIMERA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY Y LA SEGUNDA POR LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE REGIDOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2017, EN LA DEMARCACIÓN 01 DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS EN EL ESTADO DE NAYARIT

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NAY/6174/2017, por medio del cual el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Nayarit, remitió el escrito de queja sin número presentada por el C. Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas, otrora candidata a Regidora por el principio de Mayoría Relativa por la demarcación 01 del Municipio de San Blas y en contra del Partido Político MORENA, denunciando supuestos hechos consistentes en la omisión de reportar la totalidad de los gastos y, en consecuencia, un posible rebase de los topes de gastos de campaña, lo cual podría constituir una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

partidos políticos, ello en el marco del Proceso Electoral local extraordinario 2017 en la demarcación 01, del municipio de San Blas en el estado de Nayarit.

II. Aprobación Consejo General. En sesión extraordinaria celebrada el diez de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG16/2018, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Morena, y su entonces candidata a Regidora por la 01 demarcación del municipio de San Blas, en el estado de Nayarit, la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas.

En la misma sesión, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG18/2018, respecto Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de regidor, correspondiente al Proceso Electoral local extraordinario 2017 en la demarcación 01 del municipio de San Blas en el estado de Nayarit.

III. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el catorce de enero de dos mil dieciocho, el Partido Morena presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG16/2018, el cual quedó radicado en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SG-RAP-07/2018 y su acumulado SG-RAP-08/2018.

IV. Recepción por Sala Superior y escisión. El dieciocho de enero del año en curso, se recibieron los medios de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde la Magistrada Presidenta acordó remitir a la Sala Regional Guadalajara los recursos de apelación, los cuales fueron recibidos en dicha Sala Regional el veintidós de enero, en esa misma fecha, se acordó registrar los expedientes con las claves SG-RAP-7/2018 y SG-RAP-8/2018, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, para su sustanciación.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, determinando en su Punto Resolutivo SEGUNDO Y TERCERO, lo que a continuación se transcribe:

“SEGUNDO. Se **revoca** la Resolución identificada con la clave INE/CG16/2018, para los efectos precisados en los incisos a), b) y e) del considerando “QUINTO” de este fallo.

TERCERO. En vía de consecuencia se **revoca** la conclusión 10 del apartado 36.2 del partido Morena, de la resolución número INE/CG18/2018, como se indica en el inciso c) y e) del considerando “QUINTO” de esta determinación.”

Que por lo anterior y en razón al Considerando QUINTO de la sentencia de mérito relativo al estudio de fondo de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

QUINTO. Efectos. Por todo lo anterior, la presente sentencia deberá tener los efectos siguientes:

a) Se revoca la Resolución identificada con la clave INE/CG16/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización número INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY, instaurado en contra del instituto político recurrente, así como de María del Carmen Castellanos Cárdenas, entonces candidata al cargo de regidora por el principio de mayoría relativa en la 01 demarcación del municipio de San Blas, Nayarit, por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña en el Proceso Electoral extraordinario 2017, en dicha entidad.

b) Se ordena reponer el procedimiento para el efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización emplace nuevamente a los sujetos señalados como probables responsables, corriéndoles traslado con copia simple de todos los elementos que integren el expediente para que, en el plazo legal respectivo contado a partir de la fecha en que surta efecto la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

notificación, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen procedentes.

c) En vía de consecuencia se revoca la conclusión 10 del apartado 36.2 del partido Morena, de la resolución número INE/CG18/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de regidor, correspondiente al Proceso Electoral local extraordinario 2017, en la demarcación 01 del municipio de San Blas en el estado de Nayarit, relativa al rebase de topes de la campaña por parte de la entonces candidata María del Carmen Castellanos Cárdenas, a efecto de que una vez resuelto el procedimiento sancionador número INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY, determine lo que proceda respecto del rebase de topes de gastos de campaña.

(...).”

V. Cierre de Instrucción. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, una vez que feneció el plazo para que las partes manifiesten los alegatos que consideraran convenientes, y toda vez que esta autoridad consideró se agotó la línea de investigación, se determinó el cierre de instrucción y se procede a la formulación de la Resolución respectiva, lo anterior de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 39, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo anteriormente expuesto, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de origen, manejo y destino de los recursos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SG-RAP-07/2018** y su acumulado **SG-RAP-08/2018**.

3. Que por lo anterior y en razón del Considerando CUARTO de la sentencia **SG-RAP-07/2018**, en específico relativo al estudio de fondo recaída al expediente citado, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Esta Sala Regional considera que son substancialmente fundados los motivos de inconformidad del partido político consistentes en que el órgano responsable no respetó las garantías de audiencia, de debido proceso y de presunción de inocencia, y que ello es suficiente para revocar la Resolución impugnada, con lo cual quedan insubsistentes las sanciones que fueron impuestas en el expediente del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY, por las razones siguientes.

En tal virtud, el emplazamiento conforme al citado Reglamento se traduce en la única oportunidad de los probables responsables para oponer una



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

adecuada defensa sobre todos y cada uno de los elementos que integran el expediente, así como las actuaciones realizadas para verificar la existencia de la falta.

De ahí, la trascendencia de esa etapa procesal y que de carecer de las formalidades legales respectivas deba considerarse ineficaz para vincular a los probables responsables al procedimiento administrativo sancionador respectivo, por tanto, a juicio de esta Sala se debe revocar la Resolución INE/CG16/2018 y reponer dicho procedimiento a partir del emplazamiento, a efecto de restituir las garantías de audiencia y debido proceso de los posibles inculpados.

(...)

En ese orden de ideas, toda vez que en el Dictamen Consolidado se determina, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que se incluye el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales, a juicio de este Tribunal Electoral la manera objetiva y material de acreditar que se ha rebasado la cantidad establecida como gasto de campaña, es justamente con el resultado que se obtenga del Dictamen Consolidado, por lo que los procedimientos sancionadores en los que se aduzca la posible vulneración de la normativa electoral en materia de fiscalización y que estén relacionados con las campañas electorales deben ser resueltos con antelación a la emisión del mencionado Dictamen Consolidado.

Así en el caso en estudio, esta Sala observa que la Unidad Técnica de Fiscalización con base en la resolución que se revoca consideró el monto de \$2,096.44 (dos mil noventa y seis pesos 44/100 M.N.) como rebase del tope de gastos de campaña del partido Morena, durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en el estado de Nayarit.

En tal virtud, ante la conexidad y vinculación decretada por el citado Consejo General, en vía de consecuencia, también deberá revocarse la conclusión 10 —rebase del tope de gastos de campaña— del apartado 36.2 del partido Morena, de la resolución que ese Órgano Central emitió respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de regidor, correspondiente al Proceso Electoral local extraordinario 2017, en dicha localidad.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental del partido Morena de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa.

4. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional se procedió a reponer dicho procedimiento a partir del emplazamiento, a efecto de restituir las garantías de audiencia y debido proceso a los denunciados, realizando las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Emplazamiento a la representación del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/21864/2018**, se le notificó el emplazamiento al C. Horacio Duarte Olivares, Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de constancias que integran el expediente.

b) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, de las constancias que integran el expediente de mérito, no hubo respuesta por parte del partido MORENA.

Emplazamiento a la otrora candidata C. María del Carmen Castellanos Cárdenas por la 01 demarcación por el Municipio de San Blas, Nayarit.

a) Mediante acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, a fin de emplazar a la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas, con la totalidad de constancias que integran el expediente.

b) El dos de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/JLE/NAY/-1098/2018**, dirigido a la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas, otrora candidata al cargo de Regidora por la 01 demarcación del Municipio de San Blas, Nayarit, se le emplazó para que contestara por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado con la totalidad de constancias que integran el expediente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

c) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, de las constancias que integran el expediente de mérito, no hubo respuesta por parte de la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas.

Alegatos.

Ahora bien, mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**¹ se aprobó el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y en razón a que en la **normatividad adjetiva o procesal** no existe retroactividad², toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la reposición del procedimiento de mérito, se aplicó la etapa de alegatos prevista en el nuevo ordenamiento procesal, en los términos que se detallan a continuación:

a) Mediante Acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, esta autoridad estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, asimismo, se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes.

b) El cuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/25703/2018, con fundamento en los artículos 35 numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó al C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la mencionada notificación, manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes.

¹ El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2017 y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión pública de 6 de febrero de 2018, mediante la sentencia identificada SUP-RAP-789/2017.

² Tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"**,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

c) El diez de abril de dos mil dieciocho, feneció el plazo mencionado en el inciso anterior, sin que, a la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, se cuenta con manifestación de alegatos por parte del partido MORENA.

d) El nueve de abril de dos mil dieciocho, el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante escrito sin número presentó los alegatos correspondientes, manifestando medularmente lo siguiente:

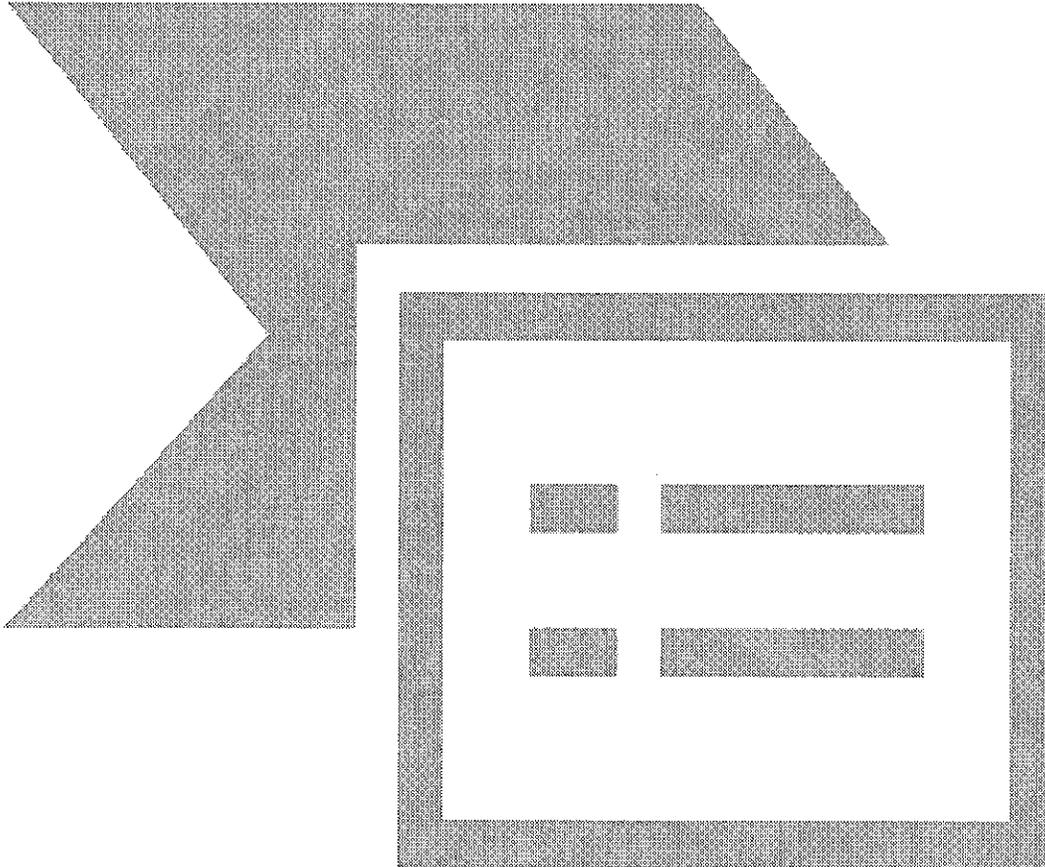
“(…)

A).- La factura A 672, de Comercializadora y Distribuidora de Servicios del Valle de Metatipac, S.A. de C.V., es emitida supuestamente en favor de MIGUEL PAVEL JARERO VELAZQUEZ, con el Registro Federal de Contribuyentes JAVM771019FG5, y con domicilio Fiscal en Av. Benjamín Franklin No. 84, Colonia Escandón, C.P. 11800, Ciudad de México, mismo que no corresponde a dicho ciudadano, pues ese domicilio es el oficial del Partido de la Revolución Democrática, situación de la que es plenamente sabedora ésta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

B).- Así también, es importante destacar que ésta Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con los datos de la factura en comento que se adjuntó a la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANNCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y DE SU OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA DEMARCACIÓN 01 DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA C. MARÍA DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2017, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY, identificada con la clave INE/CG16/2018, como Anexo 1, consultó la página de internet en el enlace: <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>, para constatar la veracidad o no de la factura en mención, obteniendo como resultado que la misma **no se encontraba registrada en los controles del Servicio Administración Tributaria, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**



Verificación de factura en el portal del SAT.

a) El nueve de abril de dos mil dieciocho mediante Razón y Constancia, se verificó en el portal del Sistema de Administración Tributaria ingresando en la barra de navegación cada uno de los caracteres que integran la página <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx>, el folio fiscal 687EFB8C-41C1-4941-B72E-CF38EC75D8EC del comprobante fiscal digital identificado como "Factura A 672" de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la persona moral Comercializadora y Distribuidora de Servicios Del valle de Matatipac S.A. de C.V., arrojando la siguiente información:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

The screenshot shows the 'Verificación de Comprobantes' page on the SAT website. It displays the following data for a CFDI:

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
CDS17013051A	COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE SERVICIOS DEL VALLE DE MATATIPAC SA DE CV	JAVM771019FG5	MIGUEL PAVEL JARERO VELAZQUEZ
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
687EF98C-41C1-4941-B72E-CF38EC75DBEC	2017-12-12T18:43:10	2017-12-12T19:43:15	MAS0810247C0
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	
\$20,590.00	Ingreso	Vigente	

5. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido MORENA, omitió reportar diversos gastos efectuados con motivo del desarrollo de la campaña de la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas, entonces candidata al cargo de Regidor de Mayoría Relativa por la demarcación 01 del Municipio de San Blas en el estado de Nayarit, lo cual podría constituir un rebase al tope de gastos de campaña.

Atento a lo anterior, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, esta autoridad, repuso el procedimiento y procedió a emplazar nuevamente a los sujetos señalados como probables responsables, corriéndoles traslado con copia simple de todos los elementos que integren el expediente para que, en el plazo legal respectivo contado a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación correspondiente, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran procedentes.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, con motivo de la última reforma el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, de conformidad con el artículo 35 numeral 2, una vez concluida la investigación, se abrió la etapa de alegatos respectiva, otorgando 72 horas a las partes para que manifestaran lo conducente, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no hubo manifestación alguna de los sujetos incoados.

Por su parte, el quejoso en la referida etapa de alegatos manifestó inconsistencias en una de las facturas presentadas por el sujeto incoado, sin embargo, tal y como se advierte en el **considerando 4** de la presente Resolución, esta Autoridad procedió a analizar la mencionada factura y se verificó en el portal del Sistema de Administración Tributaria, ingresando en la barra de navegación el siguiente link: <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx>, posteriormente se ingresó el folio fiscal 687EFB8C-41C1-4941-B72E-CF38EC75D8EC del comprobante fiscal digital identificado como "Factura A 672", de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la persona moral Comercializadora y Distribuidora de Servicios Del valle de Matatipac S.A. de C.V., la cual aparece como vigente.

Por lo anterior, toda vez que de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara se ha repuesto el procedimiento de mérito y que, del resultado de dicha reposición, si bien se integraron nuevas constancias al expediente en que se actúa (consistentes en el emplazamiento y alegatos), lo cierto es que, de las mismas, no se advierten circunstancias que modifiquen lo que esta Autoridad tuvo a bien resolver en el procedimiento primigenio, lo que corresponde es dejar intocado lo resuelto por esta Autoridad referente a los apartados respectivos, conforme a lo siguiente:

- **Apartado A.** Conceptos de gastos registrados en la contabilidad del informe de campaña de la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas.

C. María del Carmen Castellanos Cárdenas, candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 demarcación del Municipio de San Blas										
ID CUADRO PÁG 11-13	Id Contabilidad	Cargo	Fecha del hallazgo	Hora del hallazgo	Cantidad	Concepto	Logo o frase	Dimensiones	Localización del hallazgo	Observaciones
1	21330	Regidora MR	25/11/2017	15:00 a 16:20	6	Calcomanía	"Mela La Panadera" Candidata a Regidora Dem. 1 San Blas	10x25 cm	Barrio chino sección electoral 0347	Recorrido hecho por el denunciante



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

C. María del Carmen Castellanos Cárdenas, candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 demarcación del Municipio de San Blas										
ID CUADRO PAG 11-13	Id Contabilidad	Cargo	Fecha del hallazgo	Hora del hallazgo	Cantidad	Concepto	Logo o frase	Dimensiones	Localización del hallazgo	Observaciones
2	21330	Regidora MR	28/11/2017 y 29-11-17	23:00 a 23:35	3	Lona	"Mela La Panadera" Candidata a Regidora Dem. 1 San Blas	1.25x2.5 mts	En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
3	21330	Regidora MR	28/11/2017 y 29-11-17	23:00 a 23:35	10	Lona		0.75x1.20 mts	En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
4	21330	Regidora MR	28/11/2017 y 29-11-17	23:00 a 23:35	1	Lona	Genérica MORENA	1.00x1.50 mts	En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
6	21330	Regidora MR	29/11/2017	21:30	Sin especificar	Volantes	"Mela La Panadera" Candidata a Regidora Dem. 1 San Blas	1/2 Carta	En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante con diseño único
10	21330	Regidora MR	29/11/2017	22:00 a 22:17	Sin especificar	Gorras	Genérica MORENA		En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
18	21330	Regidora MR	29/11/2017	23:17	Sin especificar	Servicios personales			En página de Facebook	Persona haciendo perifoneo
19	21330	Regidora MR			3	Representantes de casilla Propietarios			Jornada Electoral	
20	21330	Regidora MR			3	Representantes de casilla Suplentes			Jornada Electoral	
21	21330	Regidora MR			2	Representantes Generales			Jornada Electoral	
22	21330	Regidora MR	29/11/2017	16:00	1	Banda musical			En página de Facebook	Cierre de campaña "La ruta del bolillo"

- **Apartado B.** Conceptos de gastos no registrados en la contabilidad del partido, cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

C. María del Carmen Castellanos Cárdenas, candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 demarcación del Municipio de San Blas

ID CUADRO PÁG 11-13	Id Contabilidad	Cargo	Fecha del hallazgo	Hora del hallazgo	Cantidad	Propaganda supuestamente no reportada	Logo o frase	Dimensiones	Localización del hallazgo	Observaciones
5	21330	Regidora MR	29/11/2017	23:01 a 23:55	4	Micro perforado	"Mela La Panadera" Candidata a Regidora Dem. 1 San Blas	0.75x1.20 mts	En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
9	21330	Regidora MR	21/11/2017		1	Nota periodística	"Mela ya está lista para buscar el triunfo como regidora en San Blas: Carrillo Arce".	Sin especificar	Página Internet de	http://diariogenteyopoder.com
14	21330	Regidora MR	Del 15-11-17 al 29-11-17		8	Elaboración de videos	Invitación a votar por la candidata		En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
15	21330	Regidora MR			4	Diseños de imagen	Varios	Sin especificar	En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
17	21330	Regidora MR	15/11/2017	16:28	Sin especificar	Combustibles			En página de Facebook	Uso de una camioneta

Con base en las consideraciones fácticas y normativas ya expuestas en la resolución primigenia, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran los apartados **A** y **B**, el Partido Morena y la otrora candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 demarcación del Municipio de San Blas, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, por lo que hace a los conceptos que integran los apartados mencionados, debe declararse **infundado**, respecto de los conceptos denunciados materia de los apartados en que se actúa.

- **Apartado C.** Seguimiento en el Informe Anual de los Ingresos y Egresos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio 2017.

El presente apartado se integra por el concepto denunciado por el quejoso correspondiente al periódico "Regeneración", el cual se detalla a continuación:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ID CUADRO PÁG 31-33	Id Contabilidad	Fecha del hallazgo	Hora del hallazgo	Cantidad	Propaganda supuestamente no reportada	Logo o frase	Dimensiones	Localización del hallazgo	Observaciones
7	21330	29/11/2017	21:38 a 21:45	Sin especificar	Periódico "Regeneración"	Genérico	Carta	En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para esclarecer los hechos denunciados mediante el oficio INE/UTF/DRN/18113/2017 la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a requerir al Partido MORENA a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha diez de diciembre de dos mil diecisiete, el partido manifestó lo siguiente:

"Por otra parte, es preciso mencionar que con relación al periódico REGENERACIÓN no constituye propaganda electoral toda vez que forma parte del puente de comunicación entre MORENA y los ciudadanos para cumplir con el mandato constitucional de promover la vida democrática del país, al respecto se señala que dicho gasto es únicamente facultativo del Comité Ejecutivo Nacional, al respecto se señala la póliza de diario 74 del mes de septiembre de 2017, en donde esa autoridad podrá verificar el registro contable del Periódico REGENERACIÓN con la documentación soporte y partida a esa región..."

En la respuesta proporcionada por el Partido Morena, manifiesta que el Periódico "REGENERACIÓN" no constituye propaganda electoral imputable a la otrora candidata, toda vez que forma parte del puente de comunicación entre MORENA y los ciudadanos para cumplir con el mandato constitucional de promover la vida democrática del país, al respecto se señala que dicho gasto es únicamente facultativo del CEN, señalando la póliza 74 del mes de septiembre de 2017.

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de corroborar las manifestaciones vertidas por el partido, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar el correspondiente registro contable de la póliza número 74 del mes de septiembre, en el Sistema Integral de Fiscalización, levantando la Razón y Constancia respecto del registro del gasto en la en la página del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) como evidencia de la presunta existencia de gastos de campaña electoral reportados por MORENA, en su contabilidad ordinaria del ejercicio 2017 para la impresión del periódico "Regeneración" número 19.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por esta autoridad: https://sif.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e2s1, derivado de lo anterior se desplegó una página tal como se muestra a continuación:

ID	Año	Estado	Tipo	Mes	Fecha	Documento
74	2017	NORMAL	DIARIO	JUNIO	28/06/2017	19/16/2017 20:14 TB 4640 ACCEST...
74	2017	NORMAL	DIARIO	MAYO	04/05/2017	04/16/2017 11:50 TB 9134 JUAN M...
74	2017	NORMAL	DIARIO	SEPTIEMBRE	29/09/2017	02/10/2017 17:33 AF 14 PAG 577 IM...
74	2017	NORMAL	DIARIO	ENERO	18/01/2017	29/09/2017 16:31 TB 3057 NDHEMI...
74	2017	NORMAL	DIARIO	FEBRERO	22/02/2017	12/09/2017 11:35 22 TB 2640 EXEL...
74	2017	NORMAL	DIARIO	ABRIL	04/04/2017	08/08/2017 13:46 04 TE 77112 ACC...

Es preciso subrayar que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior es así, toda vez que dicho sistema informático fue el medio idóneo, determinado por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

El Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Derivado de lo anterior, resulta necesario determinar si el periódico denunciado constituye, o no, un gasto de campaña y, en consecuencia, los denunciados incurrieron en un incumplimiento ante la omisión en el registro.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Precisado lo anterior, cabe destacar que la determinación de la existencia de una falta en materia de fiscalización impone, en primer plano, la necesidad de acreditar la existencia de un beneficio por parte de los inculcados; es decir, en primer lugar, se debe determinar la existencia de un **beneficio económico a la campaña** y, en su caso, verificar la licitud o ilicitud en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Expuestas las circunstancias particulares del periódico “REGENERACIÓN” que nos ocupa, y del análisis realizado a las publicaciones insertas en dicho periódico, es necesario mencionar el contenido del mismo:

- Las publicaciones van enfocadas a informar a los militantes y simpatizantes de la zona geográfica en donde es distribuido.
- No contiene alusiones a la otrora candidata denunciada, no llama al voto, ni refiere la campaña local extraordinaria 2017, en la 01 demarcación del municipio de San Blas en el estado de Nayarit.
- El registro del gasto por concepto del periódico “REGENERACIÓN”, se ubicó en la póliza 74 del SIF versión 3.0, cual será materia de revisión por esta autoridad en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2017, por tratarse de un gasto ordinario del Partido denunciado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, se ordena a la autoridad fiscalizadora el seguimiento de dicha póliza por concepto del periódico "REGENERACIÓN" en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2017.

Apartado D. Conceptos de gastos no reportados a la autoridad fiscalizadora, cuya existencia se tuvo por acreditada con base en los medios de prueba que integran el expediente.

Por lo que hace al presente apartado, toda vez que de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara se ha repuesto el procedimiento de mérito y que, del resultado de dicha reposición, no se obtuvo una respuesta al emplazamiento y etapa de alegatos por parte del Partido MORENA y su otrora candidata, por lo cual no se advierten circunstancias que modifiquen lo que esta Autoridad tuvo a bien resolver en el procedimiento primigenio, por lo que se deja intocado lo estudiado por esta Autoridad en la Resolución INE/CG16/2018.

En la especie, la omisión materia del presente procedimiento se relaciona con la falta por parte de los sujetos incoados de cumplir con la obligación de reportar a la autoridad fiscalizadora diversos gastos efectuados durante el periodo de campaña, que se detallan en el desarrollo de la presente Resolución, como lo fue en el caso particular, al haber sido detectados diversos gastos relacionados con la entonces candidata a Regidora por el Principio de Mayoría Relativa en la 01 Demarcación del Municipio de San Blas, Nayarit, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en dicha entidad.

Cabe precisar que el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NAY/6174/2017, por medio del cual el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Nayarit, remite el escrito de queja sin número presentado por el C. Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas, candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 demarcación del Municipio de San Blas y en contra del Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA). Denunciando supuestos hechos consistentes en la omisión de reportar la totalidad de los gastos y, en consecuencia, un posible rebase de los topes de gastos de campaña, lo cual podría constituir una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, ello en el marco del Proceso Electoral local extraordinario 2017 en el estado de Nayarit.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Así y con motivo de lo expuesto en los apartados que anteceden, es que en el presente apartado se analizará la existencia y probable responsabilidad de los hechos materia del procedimiento de mérito por cuanto hace a los gastos siguientes:

C. María del Carmen Castellanos Cárdenas, candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 demarcación del Municipio de San Blas

ID CUADRO PÁG 31-33	Id Contabilidad	Cargo	Fecha del hallazgo	Hora del hallazgo	Cantidad	Propaganda supuestamente no reportada	Logo o frase	Dimensiones	Localización del hallazgo	Observaciones
8		Regidora MR			2	Bardas	Genérica MORENA	Sin especificar	Boulevard Benito Juárez dentro de los límites de la sección 0352	
11	21330	Regidora MR	29/11/2017	22:00 a 22:17	Sin especificar	Camisas	Genérica MORENA		En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
12	21330	Regidora MR	29/11/2017	22:00 a 22:17	Sin especificar	Playeras	Genérica MORENA		En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
13	21330	Regidora MR	29/11/2017	22:00 a 22:17	Sin especificar	Chalecos	Genérica MORENA		En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
16		Regidora MR			4	Diseños de imagen	Varios	Sin especificar	En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante

Analizando para ello el cúmulo probatorio que obra en el expediente, así como los argumentos vertidos por el quejoso y los sujetos obligados en sus respectivos escritos.

- **Casa de campaña**

Respecto de la casa de campaña, la autoridad tuvo como acreditado el no reporte el gasto; sin embargo, dicho concepto forma parte de las observaciones del Dictamen Consolidado y Resolución de los Informes de Campaña.

- **Bardas**

Ahora bien, con motivo de la presentación del escrito de queja por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 01 Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, obra en el expediente original de Acta Circunstanciada de fecha 23 de diciembre de 2017, realizada por la Lic. Jessica Yareli Ramos Sandoval, Auxiliar



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Jurídica de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, actuando en calidad de funcionaria de Oficialía Electoral, mediante la cual dio fe y certificó la existencia de dos bardas rotuladas de manera genérica con el lema y nombre del Partido MORENA. En dicha documental pública se acredita la existencia de dos bardas rotuladas cuyo contenido beneficia directamente al partido y a la entonces candidata incoada.

Al respecto, en el acta referida, se advierte la existencia de las siguientes bardas rotuladas:

Nº	Ubicación	Descripción
1	Boulevard Benito Juárez dentro de los límites de la sección 0352, en el área turística	Barda pintada con propaganda del partido MORENA de aproximadamente siete metros de largo por tres metros de ancho.
2	Boulevard Benito Juárez dentro de los límites de la sección 0352, en el área turística.	Barda pintada con propaganda del partido MORENA de aproximadamente tres metros de largo por cuatro metros de ancho.

Como puede advertirse, de los elementos descriptivos se observa la referencia al Partido MORENA.

Por tal motivo, la autoridad sustanciadora se abocó a consultar ante la Dirección de Auditoría, si el partido MORENA, específicamente en los rubros correspondientes al informe de egresos y gastos de la entonces candidata a Regidora por el Principio de Mayoría Relativa en la Demarcación 01 en el Municipio de San Blas, Nayarit en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017; habían reportado gastos por concepto de rotulado de bardas, sin encontrar evidencia alguna al respecto.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/18113/2017, requirió al Partido MORENA, a efecto de que informara sí los gastos señalados en el cuadro inmediato anterior fueron reportados a la autoridad fiscalizadora y, en su caso, manifestara lo que considerara pertinente, ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones y presentara sus alegatos. Al respecto, y por lo que hace a los hechos objeto del presente apartado, el sujeto obligado informó lo que a continuación se transcribe:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“...Con relación a la documentación solicitada en el numeral 1 del oficio INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY, señalo que independientemente de los argumentos que en el siguiente correlativo hago valer, se anexa al presente la documentación soporte solicitada.

Con relación al correlativo 2 del oficio INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY manifiesto lo siguiente:

A).- Resulta infundada la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática; además, la demanda resulta genérica, vaga e imprecisa, en razón de lo siguiente:

(...)

Por otra parte, con respecto al punto 6, el quejoso refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar que no pueden ser tomadas como hechos verídicos, en virtud de la naturaleza de la fuente de la que emana, al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las naturalezas de las redes sociales constituyen espacios de franca libertad y espontaneidad para la libertad de expresión en tanto que permiten a los ciudadanos el ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, no obstante también se considera que en virtud del dinamismo con el que fluye la información en Internet que es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes. Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de internet.

Visto lo anterior, toda vez que el sujeto obligado si bien señala que no realizó la pinta de dichas bardas, tampoco se deslinda de la responsabilidad respecto de dichos hechos.

Derivado de la respuesta presentada por el partido MORENA, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- El sujeto obligado solamente negó la erogación de gasto; sin embargo, no realizó un acto de deslinde eficaz, idóneo y oportuno derivado de las bardas



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

denunciadas las cuales contenían el nombre y el emblema del instituto político incoado.

- Ahora bien, toda vez que la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas fue candidata por parte del partido MORENA en la Demarcación 01 en el Municipio de San Blas, Nayarit en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en dicho estado, de tal suerte que si dentro de la demarcación en la que se llevó a cabo el Proceso Electoral existían bardas con el emblema del Partido MORENA es factible la obtención de un beneficio cuantificable a la campaña de la otrora candidata denunciada, por lo cual debe de calificarse como propaganda genérica, misma que benefició a la misma.
- Aunado a lo anterior, el partido no dio respuesta al emplazamiento.

Así las cosas, es dable tener por acreditada la existencia de las bardas rotuladas cuya certificación es objeto del Acta Circunstanciada sin número de fecha 23 de diciembre de 2017 levantada por la Lic. Jessica Yareli Ramos Sandoval, Auxiliar Jurídica de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, por medio de la cual se verificó la existencia y características de dos bardas rotuladas con el nombre y el emblema del partido político MORENA, tal y como se desprende del contenido de dicho medio probatorio, así como del análisis que del mismo se realizó en el cuadro que antecede.

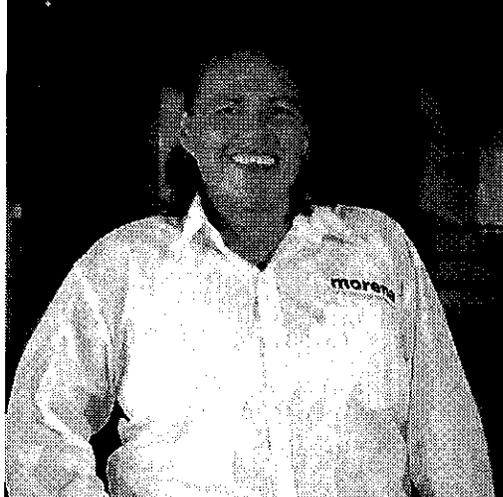
Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

- **Camisas, Playeras, Chalecos**

Respecto a las camisas, playeras y chalecos, de conformidad con el escrito inicial de queja presentado por la representación del Partido de la Revolución Democrática, provienen de fotografías y videos, obtenidos de la red social Facebook, observando lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Gasto	Descripción	Características
Camisas		<p>Camisa blanca de manga larga, con botones, con emblema del partido MORENA, en color vino en el costado izquierdo</p> <p>Se observaron 5 camisas, utilizadas por distintas personas en los videos y fotografías proporcionadas por el quejoso</p>
Playeras		<p>Playera blanca, manga corta, con emblema del partido MORENA en el costado izquierdo.</p> <p>Se identificaron 11 playeras, de los videos y fotografías proporcionadas por el quejoso.</p>
Chalecos		<p>Chaleco color vino, con cremallera, con emblema del partido MORENA en color blanco en el costado izquierdo</p> <p>Se identificaron 4 chalecos, de los videos y fotografías propionados.</p>

Como previamente se señaló, la autoridad sustanciadora requirió a la Dirección de Auditoría con la finalidad de verificar si el partido MORENA, habían reportado los gastos por concepto de adquisición de camisas, playeras y chalecos con el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

emblema del partido, a lo cual manifestó que no se localizó el reporte de dichos gastos.

Visto lo anterior, toda vez que el sujeto obligado si bien señala, en su respuesta al requerimiento de información realizado, que la denuncia es genérica, vaga e imprecisa y que las circunstancias que el quejoso refiere de modo, tiempo y lugar que no pueden ser tomadas como "...hechos verídicos en virtud de la naturaleza de la fuente de la que emana..." tampoco se deslinda de la responsabilidad respecto de la adquisición de playeras, camisas y chalecos con el emblema del partido MORENA.

Derivado de la respuesta presentada por el partido MORENA, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- El sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de información requerida por esta autoridad, solamente negó la erogación de gasto, sin embargo, no realizó un acto de deslinde eficaz, idóneo y oportuno derivado de las camisas, playeras y chalecos denunciados los cuales contenían el emblema del instituto político incoado.
- Ahora bien, toda vez que la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas fue candidata por parte del partido MORENA en la 01 Demarcación en el Municipio de San Blas, Nayarit en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en dicho estado, de tal suerte que si dentro de la demarcación en la que se llevó a cabo el Proceso Electoral se utilizaron camisas, playeras y chalecos con el emblema del Partido MORENA es factible la obtención de un beneficio cuantificable a la campaña de la otrora candidata denunciada, por lo cual debe de calificarse como propaganda genérica, misma que benefició a la misma.
- Aunado a lo anterior, el partido no dio respuesta al emplazamiento.

Así las cosas, es dable tener por acreditada la adquisición y utilización de camisas, playeras y chalecos con el emblema de MORENA, después de analizar las razones y constancias y los medios probatorios que constan en autos, así como del análisis que se realizó en el cuadro que antecede.

Es importante señalar, que en diversos videos proporcionados por el quejoso, se pueden observar distintos recorridos y evento de campaña, en el cual se observa que varias personas y la propia candidata portan las playeras, camisas y chalecos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

En conclusión, por lo que corresponde a la pinta de dos bardas, así como a la adquisición de cinco camisas, once playeras y cuatro chalecos, resulta **fundado** el presente procedimiento, puesto que cómo se ha acreditado el instituto político Morena, omitió reportar los gastos por los conceptos anteriormente señalados, en la campaña de la otrora candidata denunciada. Siendo el caso que el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el diverso 76 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el inciso a) del numeral 4 del artículo 199, y el diverso numeral 1 del artículo 204 del Reglamento de Fiscalización, señalan lo que a la letra se transcribe:

“De la Propaganda Electoral

Artículo 209.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

- a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*
- b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;*
- e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;*
- f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral;*
- g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y*
- h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.*

2. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;

Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

...

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.*

...



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Artículo 204.

Propaganda utilitaria

1. Los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Instituciones.

Por tanto, de los preceptos jurídicos antes transcritos, claramente se advierte que las dos bardas, las cinco camisas, once playeras y cuatro chalecos en comento, actualizan la hipótesis de gasto de campaña, pues configuran propaganda electoral que promociona al partido en cuestión a través del emblema del mismo, difundiendo de esta manera la imagen del instituto político en cuestión, traduciéndose en un beneficio para éste período de campaña; por lo que, contrario a lo manifestado por el partido en comento, dicho gasto si debió haber sido reportado en el informe de gastos de campaña, al representar un beneficio tal y como lo estipula la normatividad en la materia.

Así, las conductas relatadas vulneran lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, al omitir el reportar los gastos consistentes en la pinta de dos bardas rotuladas y la adquisición de cinco camisas, once playeras y cuatro chalecos todos con el emblema del partido MORENA, durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en la Demarcación 01 del Municipio de San Blas, Nayarit, analizada en este apartado.

Determinación del monto involucrado.

A)- Bardas:

Toda vez que el instituto político y su otrora candidata no registraron el gasto efectuado por concepto del rotulado de dos bardas, esta autoridad procedió a buscar en el Sistema Integral de Fiscalización elementos que permitieran determinar el valor más alto del gasto detectado. La información obtenida se transcribe a continuación:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Proveedor	Concepto	Costo por unidad
Olivia Becerra Rodríguez	Bardas	\$87.00

En relación con lo anterior se procedió a realizar el cálculo de las bardas en cuestión.

Barda	Medidas (metros)	Total de metros	Precio por barda	Importe Total
Boulevard Benito Juárez dentro de los límites de la sección 0352, en el área turística	n/a	n/a	\$ 87.00	\$87.00__
Boulevard Benito Juárez dentro de los límites de la sección 0352, en el área turística	n/a	n/a	\$87.00	\$ 87.00
			Total	\$174.00

Por tanto, como ya fue señalado, **al omitir registrar diversos gastos correspondientes a la pinta de dos bardas por un importe de \$ 174.00 (ciento setenta y cuatros pesos 00/100 M.N.)³**, se incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

B).- Camisas, Playeras, Chalecos

Toda vez que el instituto político y su otrora candidata no registraron el gasto efectuado por concepto propaganda utilitaria consistente en cinco camisas, once playeras y cuatro chalecos todos con el emblema del partido MORENA, esta autoridad procedió a buscar en el Sistema Integral de Fiscalización elementos que permitieran determinar el valor más alto del gasto detectado. La información obtenida se transcribe a continuación:

Proveedor	Concepto	Costo por unidad
Olivia Becerra Rodríguez	Camiseta	\$39.44
Olivia Becerra Rodríguez	Playera estampada	\$38.00
Amazon.com.mx https://www.amazon.com.mx/Sierra-Juventud-Mountain-Chaleco-Barberry/dp/B06Y5TBJZY/ref=sr_1_5?ie=UTF8&qid=1515045497&sr=8-5&keywords=chalecos+polares+hombre	Chaleco	\$326.81

³Dicho monto se obtiene al sumar los resultados obtenidos de multiplicar el número de bardas rotuladas por el valor unitario de la misma consistente en \$87.00



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En relación con lo anterior se procedió a realizar el cálculo del valor de la propaganda consistente en camisas, playeras y chalecos en cuestión.

Concepto	Cantidad	Precio por unidad	Importe Total
Camisa	5	\$39.44	\$197.20
Playera	11	\$38.00	\$418.00
Chaleco	4	\$326.81	\$1,307.24
		Total	\$1,922.44

Por tanto, como ya fue señalado, **al omitir registrar diversos gastos correspondientes a la adquisición de camisas, playeras y chalecos** por un importe de \$ 1,922.44 (Mil novecientos veintidós pesos 44/100 M.N.)⁴, se incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que ya han sido analizados en la parte conducente de la Resolución INE/CG16/2018, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número

⁴Dicho monto se obtiene al sumar los resultados obtenidos de multiplicar el número de unidades por el costo unitario referido en la matriz de precios



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la omisión de MORENA de reportar diversos gastos por concepto de la pinta de dos bardas y la adquisición de camisas, playeras y chalecos con el emblema del partido MORENA, durante la campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017, en la 01 Demarcación del Municipio de San Blas, en el estado de Nayarit, incumpliendo con lo dispuesto en dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido MORENA omitió reportar diversos gastos por concepto de pinta de dos bardas y la adquisición de camisas, playeras y chalecos con el emblema del partido MORENA. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la sustanciación al procedimiento de queja en materia de fiscalización relacionado con la Campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017, en la 01 Demarcación del Municipio de San Blas, en el estado de Nayarit.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la 01 Demarcación del Municipio de San Blas, en el estado de Nayarit.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados durante el periodo de campaña, se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante dicho periodo.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante la campaña, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto. Esto es, al omitir reportar gastos realizados en durante el periodo de campaña, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización⁵, mismos que establecen que los sujetos obligados tiene la obligación de registrar todos los gastos que realicen durante la campaña.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre

⁵Artículo 79: 1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:(...)b) Infomes de Campaña:(...)l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;(..."

"Artículo 127: Documentación de los egresos¹. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerado lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido MORENA cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues si bien no recibió financiamiento público local para actividades ordinarias en virtud de no haber alcanzado el porcentaje mínimo establecido de la votación válida emitida de la elección correspondiente, para efecto de la sanción a imponer en la presente Resolución se tomará en consideración el Financiamiento Público otorgado por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que mediante el Acuerdo IEEN-CLE-001/2018 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el doce de enero de dos mil dieciocho, le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2018:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias 2018
Partido MORENA	\$ 6,455,089.18



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica del sujeto infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante correo electrónico la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que obran dentro de sus archivos registros de sanciones que han sido impuestas al Partido MORENA, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

PARTIDO	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS ANUAL	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS MENSUAL	FINANCIAMIENTO ORDINARIO ANUAL	FINANCIAMIENTO ORDINARIO MENSUAL	DEDUCCIÓN POR PAGO DE SANCIONES MENSUAL	FINANCIAMIENTO ORDINARIO MENSUAL MENOS EL MONTO SANCIONES
MORENA	\$193,652.68	\$16,137.72	\$6,455,089.18	\$537,924.10	\$268,962.05	\$268,962.05

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"1. Con amonestación pública;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior, a continuación, se detallan las características de la falta analizada.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en **no reportar gastos**, consistentes en la pinta de dos bardas y la adquisición de cinco camisas, once playeras y cuatro chalecos con el emblema del partido MORENA realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en la Demarcación 01 del Municipio de San Blas, en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en la Demarcación 01 del Municipio de San Blas, en el estado de Nayarit.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,096.44 (Dos mil noventa y seis pesos 44/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de **\$2,096.44 (Dos mil noventa y seis pesos 44/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$3,144.66 (Tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos 66/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,144.66 (Tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos 66/100 M.N.)**

6. Rebase al Tope de gastos de Campaña, conclusión 10 del apartado 36.2 de la Resolución INE/CG18/2018.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Una vez repuesto el procedimiento ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, esta Autoridad advierte que no se modificaron los montos establecidos en la resolución INE/CG16/2018, por lo que se deja intocada la conclusión 10 del apartado 36.2, de la resolución INE/CG18/2018:

g) En el capítulo de Conclusiones finales de la Revisión de Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al Acuerdo IEEN-CLE-152/2017: Conclusión 10.

Rebase de Topes

Conclusión 10

10. Se determinó que la otrora candidata la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas tuvo gastos superiores al tope máximo de los permitidos para el Proceso Electoral Local Extraordinario en la Demarcación 01 del Municipio de San Blas en el estado de Nayarit por \$514.04, como se detalla a continuación:

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN LA PLANTILLA DE GASTOS	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS ANEXO II	GASTOS ACUMULADOS POR INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY	TOTAL DE GASTOS	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA ACUERDO IEEN-CLE-152/2017	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
		(A)	(B)	(C)	(A)+(B)+(C)			
Regidora en la Demarcación 01 del Municipio de San Blas, en el estado de Nayarit	C. María del Carmen Castellanos Cárdenas	\$0.00	\$22,090.00	\$2,096.44	\$24,186.44	\$23,672.40	\$514.04	2.17%

Ahora bien, es importante señalar que derivado de la reforma político electoral en 2014 se considera en el artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como causal de nulidad de las elecciones exceder el tope de gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado para tales efectos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Visto lo anterior, toda vez que el sujeto obligado excedió el tope de gastos de campaña fijado para el cargo de Regidora en la Demarcación 01 del Municipio de San Blas en el estado de Nayarit, se considera ha lugar dar vista al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, así como a la Sala Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos conducentes.

Debe señalarse que conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos, el Dictamen Consolidado debe contener como mínimo, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los sujetos obligados, y en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en estos, así como el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones realizadas durante el periodo de ajuste; por consiguiente, la determinación o acreditación de la existencia de un rebase de tope de gastos de campaña sólo puede derivar de la revisión que la autoridad efectúa de los informes respectivos, dado que es a partir de la información que fue proporcionada por los entes obligados, las resoluciones de los procedimientos de queja y el ejercicio de sus facultades de fiscalización, que esta autoridad se encuentra en posibilidad de establecer si se actualizó un rebase y la cantidad exacta erogada en exceso.

En ese sentido, la falta descrita en el presente apartado derivó del análisis a la documentación registrada por el partido político con sus informes, así como de las modificaciones realizadas por el sujeto obligado durante el periodo de ajuste en respuesta a los oficios de errores y omisiones, así como de las conciliaciones y cálculos correspondientes al Dictamen Consolidado, motivo por el cual, no se hizo del conocimiento del partido político.

Lo anterior es así, atendiendo a que el cálculo y determinación del rebase de tope de campaña es la conclusión a la que llega esta autoridad después de analizar el informe presentado por el ente político y las modificaciones realizadas en el periodo de ajuste, por lo cual no es una observación que se formule en el oficio de errores y omisiones previsto en el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos.

En las relatadas condiciones, como lo ha sostenido la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SX-RAP-7/2016, el procedimiento de revisión de informes de campaña es un



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

proceso complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la autoridad electoral; en consecuencia, es partir de la revisión de los informes, cuya presentación es obligación exclusiva de los entes regulados y de las modificaciones realizadas por éstos en el periodo de ajuste, que esta autoridad se encuentra en aptitud de determinar el cumplimiento o incumplimiento al tope de gastos impuesto; por consiguiente, la autoridad electoral no está en condiciones de prevenir a los entes obligados ésta observación en el oficio en comento, pues dicha conclusión deriva de agotar todas las etapas del proceso de fiscalización.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b), refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria –Trimestrales y Anual-, de Precampaña y de Campaña.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁶

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

No obstante lo anterior, el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2017, en la 01 demarcación en el Municipio de San Blas, estado de Nayarit, determinando que en atención a los trabajos que se desarrollan para la vinculación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con el Sistema Integral de Fiscalización, conforme al cronograma acordado con el área técnica para su instrumentación en el Proceso Electoral 2017-2018, se consideró pertinente que los informes de ingresos y gastos asociados a esta elección extraordinaria al cargo de Regidor en la 01 Demarcación en el municipio de San Blas, en el estado de Nayarit se reporten en las plantillas que al efecto aprobó este Consejo General.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los entes políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Consecuentemente, la respuesta del partido no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito al partido político, pues el ente político no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo IEEN-CLE-152/2017, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando **apartado anterior** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta [**inciso A**] y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción [**inciso B**].

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **10** del Dictamen Consolidado, se observó que el partido político excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad para Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en la demarcación 01 del Municipio de San Blas en el estado de Nayarit, por un importe de \$514.04 (quinientos catorce pesos 04/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción del partido político, toda vez que el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo IEEN-CLE-152/2017, contienen



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

una norma prohibitiva, consistente en la obligación de no exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, por lo que en el caso concreto el actuar del sujeto obligado actualizó la conducta prohibida por la norma.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, por un monto de \$514.04 (quinientos catorce pesos 04/100 M.N.). De ahí que contravino lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo IEEN-CLE-152/2017.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña al cargo de Regidora, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en la demarcación 01 del Municipio de San Blas en el estado de Nayarit.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Nayarit.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido Morena para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación de los principios protegidos por la legislación aplicable en materia de financiamiento de los partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por exceder los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral, se vulneran los principios de legalidad y equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido, coalición o candidato, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los sujetos obligados para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

En la conclusión **10** el partido político vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral **1**, inciso **f)** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo IEEN-CLE-152/2017 mismo que a la letra señalan:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

ACUERDO IEEN-CLE-152/2017, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LÍMITES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA PRECANDIDATOS Y ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, Y DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO RELATIVO A LA ELECCIÓN DE LA DEMARCACIÓN 1 DE SAN BLAS, NAYARIT 2017.

(...)

Del artículo y acuerdo antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el partido Morena vulneró de manera directa los principios de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo IEEN-CLE-152/2017, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **10**, son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en incumplir con la obligación de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los principios protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 443,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el ente infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al partido político en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político del poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el apartado anterior de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

Conclusión 10

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral aplicables en materia de fiscalización, al exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo IEEN-CLE-152/2017.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales y acuerdos invocados, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en la demarcación 01 del Municipio de San Blas, en el estado de Nayarit.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a \$514.04 (quinientos catorce pesos 04/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **100%(cien por ciento)** sobre el monto involucrado **\$514.04 (Quinientos catorce pesos 04/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$514.04 (Quinientos catorce pesos 04/100 M.N.)**.

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido político Morena, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$514.04 (Quinientos catorce pesos 04/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de MORENA y de su otrora candidata la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas al cargo de regidora por el principio de mayoría relativa por la demarcación 01 del Municipio de San Blas, en el estado de Nayarit, en los términos del **Considerando 5**, en relación con los **Apartados A y B**.

SÉGUNDO. Se ordena dar seguimiento a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de anuales correspondiente al ejercicio 2017, relativos al partido denunciado, realice la revisión a los gastos materia del **Considerando 5**, en relación con el **Apartado C** y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

TERCERO Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de MORENA y de su otrora candidata la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas al cargo de regidora por el principio de mayoría relativa por la demarcación 01 del Municipio de San Blas, en el estado de Nayarit, en los términos del **Considerando 5**, en relación con el **Apartado D** del presente Acuerdo.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 5**, en relación con el **Apartado D**, se impone al **Partido MORENA**, una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,144.66 (Tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos 66/100 M.N.)**

QUINTO. Se declara fundado el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de MORENA y de su otrora candidata la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas al cargo de regidora por el principio de mayoría relativa por la demarcación 01 del Municipio de San Blas, en el estado de Nayarit, en los términos del **Considerando 5**, en relación con el **Apartado D** de la presente Resolución, para efectos de que el monto de **\$2,096.44 (Dos mil noventa y seis pesos 44/100 M.N.)** sea contabilizado al tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEXTO. Se deja intocada la conclusión 10 del considerando 36.2 de la Resolución INE/CG18/2018, correspondiente al partido Morena, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 6**, por lo que se impone al **Partido MORENA**, una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$514.04 (Quinientos catorce pesos 04/100 M.N.)**.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita el presente Acuerdo a la Unidad de Vinculación con Organismos Públicos Locales para que sea notificada al Organismo Público Local Electoral de Nayarit y dicho organismo a su vez, esté en posibilidad de notificar a la brevedad posible a la **C. María del Carmen Castellanos Cárdenas**,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

notificándole personalmente el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la notificación realizada en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberla practicado.

OCTAVO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Organismo Público Local Electoral del estado de Nayarit del presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Hágase del conocimiento del Organismo Público Local Electoral del estado de Nayarit, a efecto de que las multa y sanciones determinadas en los resolutivos anteriores sea pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado.

DÉCIMO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral del estado de Nayarit que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en el presente Acuerdo, sea destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables

DÉCIMO PRIMERO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

DÉCIMO TERCERO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado al Acuerdo Plenario y a la sentencia emitida en el expediente SG-RAP-07/2018 y su acumulado, SG-RAP-08/2018, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

DÉCIMO CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**